



C 000054600353

CO00054600353

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0034

Asunto: Sentencia definitiva.

Carpeta judicial: *****

En Monterrey, Nuevo León, a *****de *****de dos mil veinticuatro

Se dicta sentencia definitiva que condena a *****, por los delitos de privación ilegal de la libertad y violación.

Glosario e identificación de las partes:

Table with 2 columns: Role (Acusado, Defensa Particular, etc.) and Identification (names and IDs). Includes rows for Asesor jurídico, Víctima, Código Penal, and Código Procesal.

Antecedentes del caso.

El auto de apertura a juicio se dictó el *****y posteriormente se remitió a este Tribunal.

Hechos objeto de acusación: En el presente caso se estableció como materia de acusación el siguiente hecho:

“Que siendo el día *****de *****del año 2023 aproximadamente a las *****horas, al encontrarse *****en su lugar de trabajo ubicado en la Avenida *****número *****en el Centro de *****, Nuevo León, lugar al que llegó el investigado ***** quien es ex concubino de *****a bordo de un vehículo en color *****siendo un *****tipo ***** el cual manejaba un sujeto desconocido, momento en el que el investigado se baja de los asientos traseros de dicho vehículo y se acerca a *****a quien amenaza con una *****diciéndole que se subiera al vehículo por las buenas, momento en que la sube contra su voluntad a los asientos traseros de dicho vehículo, en donde él también se subió, llevándola al domicilio del investigado, el ubicado en la calle *****número *****en *****en ***** Nuevo León, lugar al que llegaron alrededor de las *****horas, subiéndola a la segunda planta de dicho domicilio que es donde él vive, cerrando la puerta principal con llave para impedir que esta saliera. Momento en el que el investigado le pidió el celular a la misma, sin que ella se lo diera, motivo por el cual él agarró unas tijeras metálicas, las cuales utilizó para tratar de agredir a la pasivo en las piernas, ya que ella se encontraba sentada en la cama de dicho domicilio, y para evitar dicha acción, la misma agarró una colcha de la cama y se cubrió las piernas, acercando el investigado dichas tijeras a la altura de la cabeza de la pasivo, cortándole el cabello de la parte superior, e insistiéndole a ella para que le diera su celular, amenazándola que si no le daba el celular y la contraseña la iba a dejar sin cabello, y al quitarle el celular el cual es un ***** el investigado avienta hacia la cama a la pasivo, la agarra fuertemente de los brazos, subiéndose encima de ella, quien cayó boca arriba y a quien contra su voluntad la despoja de su *****y *****que vestía, momento en el que el investigado le impuso copula a *****al penetrarla con su pene en la vagina, ya que ella se resistía a dicho acto mientras era sometida por el investigado. Hechos los cuales nuevamente realizó el investigado el día *****de *****del año en curso, alrededor de las *****horas, toda vez que no dejó salir a la pasivo del domicilio, y momento en el que nuevamente el investigado agarra fuertemente de los brazos y la despoja de su ropa, siendo del *****y *****y le impuso cópula al penetrarla con su pene en la vagina esto contra su

voluntad, para posterior a eso, aprovechar la pasivo que el investigado abrió la puerta principal de la casa, para ella salir corriendo del mismo, donde fue alcanzada por el investigado una calle más adelante del domicilio, en donde éste la amenazó al decirle que si iba con la policía la iba a matar a ella junto con sus hijos, arrebatándole una mochila color gris en la cual la misma traía diversas pertenencias como su uniforme.”

La Fiscalía clasificó jurídicamente este hecho como constitutivo de los delitos de *****y *****, el primero previsto y sancionado por los artículos 265, 266 primer supuesto, en relación al 269, primer párrafo, segundo supuesto, y el segundo previsto y sancionado por los numerales 354 y 355, todos del *Código Penal para el Estado*. La participación que se le atribuye al acusado en la comisión del ilícito descrito lo es en términos de los artículos 27 y 39, fracción I del código penal en cita.

Ahora bien, de conformidad con los numerales 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales; en la presente fase de juicio, la Representación Social, como parte acusadora, tiene la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad al tenor del tipo penal establecido.

Frente a ello, atento a lo establecido en el artículo 402 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional la totalidad de los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del referido código.

Por su parte, los párrafos tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, para efectos de su dictado, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, todo lo anterior, salvo las excepciones expresas previstas en el citado código y en la legislación aplicable.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso contrario, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción, contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta.

Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.

En el presente caso, derivado del análisis integral del material probatorio presentado y desahogado en la audiencia de juicio por la Fiscalía, quien ahora resuelve arribó a la conclusión que se probó más allá de toda duda razonable el hecho materia de acusación.

Así se concluye considerando lo expuesto por ***** Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de *****, quien refirió que el día *****de *****de 2023 siendo las *****horas acudió al cruce de la Avenida *****



C 000054600353
CO000054600353
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

con *****en la Colonia *****, en el municipio de *****
Nuevo León, donde se encontraba *****, de *****años de edad, con fecha
de nacimiento *****de *****de *****
Nuevo León, la cual vestía una blusa *****con pantalón *****
se entrevistó con ella, y advirtió que se encontraba en una situación de crisis, es decir, lloraba
y no podía hablar, solo decía que tenía mucho miedo, por lo que le brindó los primeros
auxilios y solicitó el 911 para que la revisara porque estaba muy mal; posteriormente
resguardó a la mujer en una unidad, pues se encontraba en una banqueta en la vía
pública, el 911 la valoró y le refirieron que tenía contusiones en el área cervical y se le
recomendó que si continuaba con las molestias era necesario tomarse una radiografía y
acudiera a su servicio médico.

Posteriormente le tomó la entrevista a la *****ya que se encontraba un poco
más tranquila y le informó que laboraba en una ***** con domicilio en avenida
*****, en la Colonia *****; así mismo le refirió que el día *****de
*****de 2023, aproximadamente a las *****horas se encontraba laborando en
una *****ubicada en la calle *****número *****
*****, en el municipio de *****
*****, cuando llegó su *****
unión libre, pero desde el mes de *****ellos se habían separado, que llegó en un
vehículo color *****y la amenazó con una *****
que subiera al vehículo por las buenas y ella por el temor subió.

Señaló que le dijo que posteriormente fueron al domicilio de su *****de
nombre *****
*****de
*****de *****y quien vive en la calle *****
*****, en *****
segundo piso y él le empezó a reclamar, diciéndole que porque andaba de puta, que ella
iba a regresar con él cuando quisiera; que ya como a las *****de la mañana, él
comenzó a ingerir bebidas alcohólicas y le dijo que cenara, pero ella se negó, por lo que
él con sus manos la empieza a tocar en todo su cuerpo y la bajó el pantalón a la fuerza
penetrándola con su pene en la vagina, que ella le decía que no quería, que se quitara,
pero él no le hizo caso, que antes de eso él le pidió que le mandara a su mamá un mensaje
de texto en el que le dijera que iba a ir a cenar, que su mamá le preguntó con quién iría y él
le quitó el celular y le pidió la contraseña, pero ella se negó a dársela, por lo que él tomó
unas tijeras y las colocó en el muslo izquierdo de ella, por lo que ella tomó un cobertor
y se tapó para evitar que la lesionara, pero él la tomó del cabello y le empezó a cortar el
pelo, la amenazó diciéndole que le diera la contraseña porque si no la iba a dejar pelona y
ella ante lo que estaba sucediendo le dio una contraseña errónea y él tomaba una
botella de vidrio y la seguía amenazando para que le diera la contraseña correcta,
por lo que ella se la dio, desbloqueó el celular y la continuó amenazando diciéndole que
ni se le ocurriera darlo de baja porque él lo va a quebrar o lo iba a vender, y como ella
no se podía salir ya que la puerta estaba cerrada es por lo que ella se quedó dormida.

Ya como a las *****del día *****ella lo despertó y le dijo que le
diera el celular pero él respondió que no estuviera chingando, que lo dejara dormir, la tomó
de los brazos, le bajó el pantalón y la penetró vía vaginal; que ella le pidió que la dejara en
paz que ya se tenía que ir, ella estaba llorando y le dijo que se tenía que ir porque sus
hijos iban a la escuela, que el terminó y eyaculó dentro de su vagina, se vistió y salió del
domicilio por lo que ella aprovechó para salirse del

domicilio y se fue corriendo por la calle *****en dirección a la calle *****, que él la alcanzó y la amenazó, le quitó una mochila donde traía un celular *****en color *****, con un valor aproximado de \$***** pesos, un monedero con \$*****pesos en dinero en efectivo, una tarjeta de nómina *****y una de *****, medicamento antibiótico con un valor de \$*****pesos y maquillaje; que le dijo que se regresara, que ni se le ocurriera denunciarlo porque si lo agarraban él iba a salir y la mataría a ella y a sus hijos; que posteriormente ella tomó un taxi y se bajó en el cruce donde la testigo la atendió, en la calle *****y es cuando da el conocimiento a la autoridad para poner su denuncia, ya que refería que tenía mucho temor que él la fuera a matar.

Refirió la elemento que después la resguardó y la trasladó a la Fiscalía para darle seguimiento, se le brindó atención psicológica, que no informaron a familiares ya que ella no tenía teléfonos y se encontraba muy mal, que ya en la Fiscalía llegó una tía de ella; que realizó un IPH con número de folio *****, así como una entrevista a la persona.

A preguntas de la defensa, refirió que de uno a tres minutos tardó en tranquilizarse la entrevistada, solo le decía que ella podía narrar lo que había pasado para poder saber si era un delito, que fue una narrativa pero no fue rápida, pues ella lloraba y le decía en partes y volvía a llorar, y ya en privacidad le narró lo acontecido, y con ello consideró que se trataba de un hecho delictivo por lo que recabó la entrevista y lo puso a disposición del Ministerio Público.

Las manifestaciones realizadas por *****, a consideración del Tribunal merecen valor probatorio pleno en virtud de que dentro de su relato dicha elemento dio cuenta de aspectos que le constan dadas las funciones que tiene encomendadas como cuerpo de seguridad, dentro de su relato hizo clara referencia a la distribución y las características del lugar en el que encontró a la víctima *****, el estado emocional en que se encontraba posterior al hecho en el cual se afectó su integridad sexual, más aun que no se advierte que se haya conducido ante éste Tribunal de manera mendaz.

De igual manera compareció a juicio *****, parte víctima, quien refirió que el *****de *****de 2023 se encontraba en su trabajo ubicado en ***** de avenida *****, colonia *****, en *****, Nuevo León y siendo las *****de la noche, su *****llegó y se bajó de un carro *****de aplicación y la amenazó con una *****, diciéndole que se subiera, por lo que se fue con él porque le dio mucho miedo; que a las *****de la *****llegaron al domicilio de él ubicado en *****, colonia *****, en el municipio de *****Nuevo León, que él habita en la planta de *****, y su abuelita habita en la planta de *****, por lo que él la forzó para que *****y la encerró, empezaron a discutir y él le pidió su celular y le empezó a decir que porque andaba de puta, que la empezó a agredir, cerró la puerta con llave y ya no pudo salir; en eso sacó unas tijeras porque no le quiso dar su celular y se las quería encajar en la pierna, ella estaba sentada en la cama y se cubrió con un cobertor en las piernas, él agarró su cabeza y le empezó a cortar el pelo, le alcanzó a cortar un mechón.

Refirió que le pedía el celular pero ella no se lo quería dar, hasta que se lo dio y al verlo le pedía la contraseña, ella se la dio y él empezó a mandar mensajes, que le mandó un mensaje a su mamá diciéndole que estaba con él y que irían a cenar; ella le decía que la dejara en paz, que ya se quería ir, pero *****se subió



C 000054600353
CO00054600353
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

encima de ella y quería tener relaciones sexuales, pero ella le dijo que no, que la dejara ir; que no podía gritar pues él le decía que no gritara; que ella estaba sentada en la cama y la aventó y se subió sobre ella y le empezó a quitar el pantalón *****que vestía al igual que su ***** , ella no se podía defender pues le agarró los brazos y ella le insistía que no quería tener relaciones sexuales pero él le dijo que se dejara llevar y la empezó a penetrar en su vagina con su pene, duró como 10 minutos y empezó a eyacular, que ya eran las *****de la ***** aproximadamente, después ambos se quedaron dormidos, ella estaba llorando, estaba mal y él no la dejaba salir.

Posteriormente, siendo las *****de la ***** , aproximadamente se levantaron y ella le dijo que se quería ir, que la dejara, que ya no quería, sin embargo otra vez hizo lo mismo, se subió encima de ella, la empezó a penetrar sin que ella quisiera, después él se bajó con su abuelita y ella se cambió, la puerta estaba abierta, se vistió rápido y salió corriendo con sus cosas menos con el celular porque él lo tenía y cuando se fue él salió tras ella, pues la vio abajo, una cuadra abajo él la alcanzó y le quitó su bolsa y le dijo que si lo denunciaba con la policía y lo detenían él la iba a matar junto con sus hijos saliendo, le quitó su bolso, le decía que se regresara pero ella no lo hizo, en eso le quitó sus cosas, se regresó y pasó un taxi y ella le hizo la parada, pidió ayuda y más adelante vio a la policía y pidieron ayuda, y posteriormente la llevaron al c4, después del C4 la llevaron a la Fiscalía.

Después la llevaron al hospital, le hicieron las pruebas, le quitaron su ropa para tener las pruebas, siendo un *****de su trabajo, una ***** , un *****y una ***** . También se le practicó un dictamen médico y psicológico, que se le informó que requería terapia y ella acudió a terapia psicológica en *****y ***** , que tuvo *****sesiones en *****en ***** , y la última vez que acudió fue en ***** , pero ya por su trabajo no pudo acudir y jamás se le cobró y no la dieron de alta, pero ella ya no acudió.

Precisó que duró como pareja de ***** durante años, desde *****del *****que ya no están juntos, pero él la volvió a buscar, la amenazaba e iba a su trabajo, ella salía, entraba y le quitaba sus pertenencias, le robaba, la amenazaba, refirió incluso ya cuenta con dos denuncias que le puso y ella por miedo ahí seguía; que vivieron juntos en calle ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, por *****meses en el *****hasta el mes de *****y cuando dejó de vivir con ***** , estuvo ella con su mamá en avenida ***** , fraccionamiento ***** , en ***** , Nuevo León; que en la relación estaba bien, de repente estaba muy violento y se drogaba, le quitaba sus cosas y la amenazaba diciéndole que si lo dejaba, él le iba a hacer algo a sus *****hijos, porque sus hijos no son de él; señaló que sus hijos tienen *****y *****años, de iniciales ***** e *****

Señaló que en la *****tiene dos horarios uno de día y uno de tarde, pero el día *****de enero se encontraba de *****en un horario de *****a ***** , y a las ***** viene saliendo; que *****el día de los hechos traía una *****como de un cuadrito *****que hacía ***** , de unos 8 a 10 centímetros aproximadamente, el cual se lo puso en las *****al momento en que le decía que subiera por las buenas y no le iba a ir mal, y en ese momento ella sintió mucho miedo y temor, se quedó en shock, no pudo pedir ayuda, por lo que se subió al vehículo con él en la parte de atrás y en el trayecto a la casa de él no

hablaron nada, que la casa es de dos pisos, las escaleras están por fuera y su abuelita vive hasta abajo hasta a mero atrás, cuando llegaron no había gente cercana, ni dentro ni fuera de la casa; la casa por dentro es de *****recámaras, no tiene ventanas, no tiene salida diversa, tenía *****y *****solo; que ella no pidió ayuda porque le decía que si gritaba le iría más mal; refirió también que días después *****fue a su trabajo y le llevó el celular, pero ella no salió ni le vio la cara ni nada.

Posteriormente le fueron mostradas diversas impresiones fotográficas, las cuales la testigo identificó de la siguiente manera: 1. Su lugar de trabajo, donde *****acudió por ella; 2. La calle donde vive *****; 3. Su ***** , además especificó que entrando del lado derecho se encuentran las ***** , por donde está el ***** , por ahí se accede al *****.

Por otro lado, luego del ejercicio correspondiente precisó que dentro de las prendas que también entregó para análisis entregó una malla tipo *****en color *****.

Así también, le fueron mostradas diversas imágenes, las cuales la testigo identificó como: 1. La *****color ***** , marca *****talla ***** , con *****en frente y trae unas letras que dicen ***** así como un *****de *****marca *****; 2. un *****; 3. un *****que traía como *****o *****; prendas las cuales refirió fueron entregadas al área de periciales.

A preguntas de la defensa, refirió que ella no mandó mensaje a *****para que pasara por ella a su trabajo; que ella se encontraba en el interior saliendo de su trabajo y fue cuando lo vio, a una distancia de 7 pasos enfrente, que si lo vio venir y se fueron directo al domicilio de ***** , que el día de los hechos ella no quería tener relaciones sexuales, que a la casa de *****llegó aproximadamente a las *****y la última vez que habló con él fue en diciembre que mandó un mensaje de su celular y que no recibió llamadas de *****del Penal.

Dicha manifestación, merece valor probatorio pleno, toda vez que el testimonio de la víctima ***** se valora en el marco de la “*Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*”¹, en sintonía con el “*Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género*”, considerando su posición de vulnerabilidad que tiene la víctima por ser mujer, además de haber sido víctima de hechos de naturaleza sexual y violenta proferidos por parte de una persona con quien anteriormente sostenía una relación sentimental, lo que sin duda la coloca en una categoría sospechosa derivada precisamente de su género, razón por la cual, históricamente ha sido invisibilizada en sus derechos, pero sobre todo atendiendo a su derecho de disfrutar una vida libre de violencia en el ámbito público o privado; pues se insiste que nos encontramos ante una persona de sexo femenino, que fue agredida por la persona que identifica como expareja; además, la perito en psicología que evaluó a la

¹ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o **resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas** política, económica, **social, cultural** y civil o en cualquier otra esfera.



víctima, enfatizó que la misma se encontraba en un estado de mayor vulnerabilidad.

Por ende, y dada la obligación que tiene el Estado de garantizar precisamente ese derecho fundamental del que goza toda mujer de vivir una vida libre de violencia y discriminación, es que este Tribunal considera que su declaración merece valor probatorio pleno, toda vez que la víctima, no obstante el contrainterrogatorio realizado por parte de la defensa fue consistente al establecer estas circunstancias esenciales del hecho. En el presente caso, el Tribunal no advirtió algún elemento de convicción que estuviera en contradicción con lo expuesto por la víctima, por el contrario, se contó con un cúmulo probatorio a base de prueba científica que permite de manera circunstancial y objetiva corroborar lo expuesto por la víctima.

Es preciso señalar que esta perspectiva de género se adopta no solamente por lo que ha sido precisado, sino porque además a través de la misma se logra brindar un acceso a la justicia plena a la denunciante, lo que no necesariamente significa que se tenga que favorecer en todo momento a la mujer, puesto que lo que realmente implica es que se evalúe si existe esta clase de relaciones asimétricas, la cual definitivamente se advierte dado que nos encontramos ante una persona de sexo *****que sufrió violencia por parte de su ***** de ahí que surja la obligación y la necesidad de evaluar el material probatorio desde esta perspectiva que permite eliminar cualquier condición de discriminación que se pueda generar en perjuicio de las mujeres, y normalizar las condiciones de violencia en contra de las mismas, a fin de evitar la impunidad de esta clase de conductas, y también el que las autoridades que están involucradas tanto en la procuración, como en la administración de justicia actuemos de manera eficiente y de manera profesional, y no incidir en argumentos estereotipados e indiferenciados que impidan el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de su género, ello al momento de valorar los hechos y las pruebas que fueron aportadas.

Al efecto, resulta ilustrativa la siguiente tesis y jurisprudencia:

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD². *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular. La perspectiva de género -precisó la Primera Sala- es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir. Empero, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si el ordenamiento jurídico o las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio (directo o indirecto) hacia las mujeres (o los hombres). Sin que sea necesaria petición de parte, en tanto que la obligación para la autoridad*

² Registro Digital 2016733, establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2118 y de tipo Aislada

jurisdiccional proviene directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del bloque de regularidad constitucional. En ese sentido, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, y considerar que el método exige, en todo momento, evitar el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios para impartir justicia de manera completa e igualitaria. Así, cuando el juzgador se enfrenta al caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, está ante un caso que amerita aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si efectivamente la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer la coloca en una situación de desventaja en un momento en que particularmente requiere una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO³. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Entonces, bajo esas consideraciones se insiste que para este tribunal resulta creíble el contexto descriptivo de la agresión que narra la denunciante, de la cual proporcionó detalles objetivos y claros, por lo que, válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva tuvo cabida en el mundo real y no es producto de una mera invención o de situaciones que imaginó.

Se contó también con lo declarado por *****quien refirió conocer a ***** , en virtud de haber sido *****de su ***** , quienes fueron novios durante *****años y posteriormente vivieron en unión libre durante *****años, que primero se encontraban bien, pero los últimos *****meses se complicó todo; que habitaban en *****colonia ***** , sin que procrearan hijos en común; que no se encontraban estables, un tiempo vivieron en su casa y después en el domicilio mencionado, que vivieron juntos hasta el mes de *****de ***** , después su hija se quedó a vivir en su casa y *****se fue a su casa en ***** , que su hija *****tiene dos hijos de iniciales *****y ***** de *****y *****años de edad, y estos viven con la testigo.

Señaló que el día *****de *****de 2023, su *****salió a trabajar en ***** , ubicada enfrente de la *****en ***** , donde trabaja de *****de la *****a *****de la ***** , que la testigo llegó de su trabajo

³ Registro Digital 2011430, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 y de tipo Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C|| 000054600353
CO000054600353
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en la *****y vio un mensaje donde su *****le decía que iba a ir a cenar con ***** , siendo esto aproximadamente a las ***** de la noche; que al día siguiente se enteró que no era su *****quien lo había mandado, pues llegó su *****en la mañana bien asustada, toda mal, cortada del pelo, le dijo que le habían trasquilado el cabello. Preciso que su *****le dijo que el mensaje del *****de *****de *****lo había mandado él pues le agarró su celular y lo mandó para que la testigo no estuviera con el pendiente, pero se le hizo extraño porque no se estaban llevando bien, por eso se quedó pensando; que en ese tiempo su hija vivía con ella, en la colonia *****.

Refirió también que al día siguiente su hija *****le dijo que algo había pasado con ***** , pues la testigo se encontraba en su trabajo, y supo que *****se encontraba en el CODE rindiendo declaración, y la testigo llegó ahí como a las ***** , y fue cuando la vio muy mal; que su hija le contó que *****la tenía encerrada, que no la dejaba salir, que *****se la llevó en la noche, como a las ***** , que saliendo del trabajo él paró un eco y le puso una *****y se la llevó a casa de él, que le había cortado el cabello, que la había golpeado, que la agarró a la fuerza para cortar el cabello y abusar de ella, que ya estaba inconsciente y no sabía de ella, y ya en la *****que dieron las *****se le escapó y ya pidió la Policía en *****.

Indicó que después del hecho vio a su *****mal, que las terapias le han ayudado a salir adelante; que observó a *****el *****de enero de 2023, pues fue a su casa a gritar a buscar a su ***** , que habían pasado pocos días del hecho.

Posteriormente, luego del ejercicio correspondiente identificó a quien se mostró en primer plano en la imagen número dos, que en la misma advierte a *****que viste playera *****acompañado de su defensor.

A preguntas de la defensa, la testigo refirió que le constan los hechos porque estuvo presente y su hija le contó todo; que al principio su hija acostumbraba quedarse a dormir con ***** , se llevaban bien y todo, después empezó él con los celos y a golpearla. Finalmente a interrogatorio de la Fiscal precisó que no estuvo presente cuando pasó lo que su hija le contó, solo le consta que su hija le refirió lo ya indicado.

Lo señalado por la mencionada *****es merecedora de valor probatorio pleno en virtud de que la misma resultó apta y eficaz para corroborar la existencia del vínculo que existía entre su hija***** , y ***** quien era ex pareja de la referida ***** más aún que el Tribunal no advirtió en algún momento que dicha testigo hayan tratado de beneficiarse o perjudicar al ahora acusado a través de su relato, tratando de incorporar aspectos que no le conste de manera personal y directa, no obstante haber sido sometidos al principio de la contradicción a través del ejercicio respectivo por parte de la defensa, se considera que fue consistente en cuanto a la información proporcionada.

De igual manera, se contó con lo expuesto por la perito *****adscrita al área de laboratorio de *****del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, señaló que el día *****de *****del año 2023, se llevó a cabo la toma de muestra de *****en el Cereso de Apodaca, en presencia del licenciado ***** , que dicha

actividad consiste en la recolección de las células epiteliales de la cavidad bucal, se le recolectó saliva y se tomaron fotografías para identificar a la persona a quien se le toma la muestra; que ya que se le explica a la persona en qué consiste y se autoriza la misma, se procede a la recolección, la cual se hace con hisopos y guantes estériles y se deposita en los sobres rotulados con la persona, haciéndose el embalaje de la misma.

Indicó que ya con la muestra recolectada se trasladaron al área de laboratorio de genética forense, donde se realizó la cadena de custodia y se hizo el informe de la misma; que ahí mismo hay un área que se llama bodega de indicios, donde se ingresa para que quede a disposición del perito que en su momento requiere el procesamiento; así mismo señaló que se recabaron gráficas de la actividad realizada.

Finalmente le fue mostrada una imagen, la cual la perito reconoció que es suya la firma que se advierte; la segunda imagen la reconoció como donde se advierte el referido *****y su defensa *****; la tercera como el lugar en el que se llevó a cabo la recolección.

A preguntas de la defensa refirió que reconoce del documento que le mostró la Fiscal la firma electrónica que aparece en el mismo.

También compareció a juicio la Doctora *****Perito Médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien refirió que se encuentra asignada a*****, para realizar dictámenes médicos previos, evolutivos, definitivos y delitos sexuales a solicitud de la autoridad, quien refirió que realizó un dictamen médico el día *****de *****de *****a *****, de una edad probable mayor de *****menor de *****presentó lesiones, equimosis violácea en *****tercio medio cara interna por ***** cm, otra también en *****tercio medio cara interna y otra en *****, tercio distal. También presenta un edema traumático en región interparietal posterior y en posición ginecológica presenta un himen de tipo anular dilatado con desgarro no reciente a nivel de las tres y nueve, según carátula del reloj, es decir, son desgarros que están ubicados en un cuadrante horario y por no recientes quiere decir que tienen más de 15 días de haberse producido; este tipo de himen permite la introducción de un miembro viril en erección u objeto de similares características sin ocasionar desgarros, también permite la introducción de alguno de los dedos de la mano; en el ano no hay mucosa, pliegues normales, esfínter íntegro.

Así mismo, refirió la metodología empleada para la práctica de dicho dictamen; refirió que también se tomaron muestras para citología vaginal, anal y cavidad bucal y señaló que la toma de muestras se hizo con una especie de cotonetes, que son los indicadores, que se toman las muestras de las áreas referidas con el porta objetos y se mandan con cadena de custodia a la siguiente valoración, que son los químicos.

Señaló que las lesiones encontradas en la persona son de un tiempo de evolución aproximado de menos de 24 horas y de causa traumática y el dictamen lo practicó aproximadamente a las *****de la *****. Que en el área de la cabeza de la víctima observó que tenía el cabello cortado; además precisó en cuanto a himen anular, que anular es una variedad anatómica y normal y por los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000054600353
CO000054600353
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

desgarros, son lesiones que ya están cicatrizadas y que tienen más de 15 días más recientes y se encuentran a un cuadrante horario en nivel de las tres y las nueve.

A preguntas de la Defensa refirió que lo que establece en su dictamen es que las lesiones son de causa traumática, o sea es un golpe, no aparecen solas, está el edema, las equimosis; en cuanto a la mecánica, desconoce si la agarraron fuerte, o le pegaron, lo que puede afirmar es que es de causa traumática. Refirió que las lesiones están en área accesibles a las manos, por lo que es posible que se pudieran auto infringir.

Además acudió *****perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía, quien refirió que el Ministerio Público le solicitó realizara una evaluación psicológica a *****de 2023, donde se le solicitó evaluara a la persona para ver si se encontraba bien orientada, si presentaba algún tipo de daño, si había sido víctima de algún tipo de delito, si había perturbación en ella, como estaba su estado emocional y si por este daño necesitaba tratamiento psicológico; dicha valoración la realizó en el departamento de Psicología en Periciales en el área de *****; refirió que la metodología empleada es una entrevista clínica semiestructurada como apoyo de todo lo que es la evaluación psicoforense, además de la observación clínica donde se observan y analizan las conductas y el relato que se esté manifestando de la evaluada.

Refirió que realizó la entrevista de forma colegiada con la Licenciada *****para emitir lo que son las conclusiones y una vez realizada la entrevista se hizo el análisis de la misma, de los indicadores que ella pueda mostrar, para emitir conclusiones en forma de dictamen hacia el sistema para el Ministerio Público. Señaló que la víctima le refirió que los hechos ocurrieron el *****de *****de 2023, además precisó lo que le señaló la víctima.

Precisó que las conclusiones a las que llegó en su dictamen al momento de encontrar ya esos indicadores clínicos particulares de la evaluada, consideró que ella se encuentra bien orientada en tiempo, espacio, persona, no presenta alguna alteración de psicosis o daño psicológico o algún retraso mental que afecte a su capacidad de juicio; considera que su estado está alterado, lo que le provoca perturbación en su tranquilidad de ánimo, ya que siente miedo que le cause un daño a ella o a sus hijos; esta alteración emocional viene desde la ansiedad, el temor, presenta tristeza, presenta enojo; además toda esta situación le provoca modificaciones en su conducta desde la hipervigilancia o la alteración que ella está presentando; presenta haber sido víctima de agresión sexual, en donde presenta datos desde el mismo relato de los hechos, donde ella se ve una situación de desigualdad con su denunciado tanto en fuerza, en poder y al haberse encontrado armas de por medio; se encuentra que su dicho es confiable ya que todo este discurso se presentó fluido, sin contradicciones y su afecto es acorde a este tipo de víctimas, sus características son de tipo de víctimas que han pasado por este delito, como lo que es el asco que ella presenta, la vergüenza que ella presenta y estas conductas de hipervigilancia; todo esto se considera que es compatible con un daño psicológico por la agresión sexual que vivió, la violencia y los antecedentes que ya ella refiere de esta situación con su denunciado, donde se encuentran la alteración emocional mencionada, la alteración de la vida distintiva, presenta también dificultades en su concentración, los pensamientos

que se le presentan de manera inevitable y que le causan malestar, la hipervigilancia, donde ella evita estos estímulos, las respuestas fisiológicas.

Consideró que la evaluada necesita tratamiento psicológico en un tiempo que no sea menor a un año ni tampoco menor a una frecuencia por semana, que sea el especialista del ámbito privado quien determine el costo, esto es debido a que este se necesita inmediatez, se necesita especialización para atenderla; se considera urgente y necesario atención al caso, ya que es necesario que se mantenga alejada del denunciado, con la finalidad de salvaguardar la integridad tanto física como psicológica de la evaluada y evitar un daño mayor hacia ella ya que se encuentra vulnerable por toda esta situación que se presenta y que ha vivenciado en todo el antecedente con el denunciado.

Refirió que como antecedente le señaló la evaluada que el investigado le ha publicado fotografías en su perfil, fotografías que ella confió y se las mandó a él, que mostraba sus pechos y que él, en el perfil de ella, los publicó diciéndole que era una puta que andaba con todos, que ella se siente acosada donde va y la busca siempre al trabajo, que ella ha sido golpeada, que ya lo había denunciado en una ocasión por esta parte de las agresiones físicas y por haber publicado sus fotografías, que él consume alcohol y alguna sustancia sin saber la frecuencia, pero que ella sabía que consumía cocaína. Que él se ha mostrado agresivo, siempre le menciona que la va a agredir a ella o a sus hijos, por lo que ella presenta ciertos indicadores que son precisamente de este tipo de víctimas. Así mismo, la perito refirió la bibliografía utilizada y que se hizo muestra de una fotografía donde está siendo entrevistada y se identificó con ella para efectos de ilustración.

Posteriormente le fue mostrado un documento el cual la perito reconoció como puesta de su puño y letra la firma que aparece en el mismo, además reconoció la diversa imagen que le fue mostrada como la fotografía de la evaluada.

A preguntas de la defensa refirió que es variable la realización de dictámenes en psicología por delitos sexuales y pueden ser alrededor de unos cinco por semana mínimo; que el tiempo aproximado en realizar la evaluación es de 90 minutos, y con eso es suficiente; que no utilizó diversos test de apoyo porque no sería necesario, ya que precisamente eso es para reforzar y los test referidos por la defensa son más de personalidad y en el presente caso con la entrevista y con la observación se completa en ese tiempo, se observa lo necesario para considerar las conclusiones emitidas. Que el dicho de la víctima fue fluido, por lo que solo la escuchó y no la cuestionó y ello no es lo único que se toma en cuenta para considerar un dicho confiable, que el manual de violencia familiar señala cuestionamientos que se utilizan como apoyo y aparte con la experticia que tiene.

Señaló que para establecer las conclusiones además de escuchar lo señalado por la evaluada, se realizaron cuestionamientos, que es una entrevista semiestructurada, es decir, que hay una estructura con estas bases de esta bibliografía, pero según el caso se van también desarrollando diferentes cuestiones que se van realizando a la evaluada; que para realizar el análisis con los 90 minutos es suficiente, ya en conjunto también, hizo un análisis junto con su compañera con la que lo colegió para poder emitirlo, con la valorada únicamente es el tiempo de cuestionamientos para la emisión del dictamen. Sugiere el tratamiento psicológico en el ámbito privado por la inmediatez y porque se necesita que sea una persona que esté especializada en este tipo de víctimas para que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000054600353
CO000054600353
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

trabaje con la víctima en su profesión, y el costo por sesión varía dependiendo del especialista que la lleve, sin embargo es por un aproximado de \$***** por sesión en un psicólogo general.

También compareció *****, perito adscrito al laboratorio de análisis de indicios, quien refirió que el *****de *****de 2023 realizó con su compañero *****un informe de análisis de indicios relacionado con el folio *****por un delito *****, el informe es referente a *****indicios; que una vez que se los entregan procedieron al análisis de los mismos, es decir, un análisis macroscópico, un rastreo hemático y un rastreo de semen, en ese orden; en la cadena de custodia que se les entregó se advierte que la fecha de recolección de los indicios es el *****de *****de 2023 y fueron recolectados por la Licenciada *****y la recolección se llevó a cabo en las instalaciones del *****.

Refirió que los indicios analizados fueron *****, la que fue identificada como número *****es una *****en color *****, la número ***** es un *****color *****, la número *****son unas *****y la número *****que es que es una *****, marca *****aportada por ***** además señaló el procedimiento que realizó para su análisis de indicios. Luego de su análisis concluyó que ninguna de las prendas presenta mancha hemática y de los *****indicios únicamente el indicio identificado con el número*****fue positiva en la presencia de manchas de semen humano, en la parte interna del área de puente; refirió que de las muestras obtenidas se colectaron muestras representativas de cada mancha, las cuales colocaron en un sobre y se cierra con una cinta en color rojo donde colocó sus iniciales, la fecha en que se recolectó y la firma, se le realizó cadena de custodia y se mandaron al laboratorio de genética forense para estudios posteriores. Dichos indicios presentaron su cadena de custodia, sin que se observara alteración alguna, en caso de alteración no se reciben por el perito.

Además se cuenta con lo señalado por *****perito asignado al área de biología dentro del laboratorio de química forense en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, quien refirió que realizó un dictamen el *****de *****de 2023 con su compañera Bióloga *****, con número de oficio de salida *****, en el cual se hicieron tres estudios de citología, identificación de líquido seminal e identificación de amilasa salival humana a una serie de muestras recolectadas a la víctima identificada como *****, estas muestras la recolectó la perito médico legista *****y remitió laminillas e hisopos recolectados de las áreas corpóreas de la víctima, en este caso áreas de cavidad oral, ano, introito, parte media y fondo de vagina.

Así mismo en la audiencia de juicio el perito describió en que consistió su dictamen y refirió que los resultados obtenidos para el estudio de citología en la observación bajo microscopio, se observaron células espermáticas, es decir, espermatozoides en las regiones de parte media y fondo de vagina de las muestras recolectadas de la víctima, eso es en el caso del estudio de citología; para lo que viene siendo el estudio de identificación de líquido seminal, es decir, el semen, las tres regiones de área vaginal, el trayecto parte media y fondo de vagina resultaron positivas o detectadas para la proteína seminogénica, lo cual indica que hay presencia de semen en dichas muestras; y para el estudio de amilasa salival, o saliva, las muestras de cavidad oral, ano e introito vaginal resultaron positivas o

detectadas para presencia de amilasa salival, por lo cual se concluyó que se detectó presencia de saliva o rastros de salivas en dichas muestras.

Señaló que al concluir los estudios las muestras se vuelven a embalar y se remiten a la coordinación de genética forense para estudios posteriores, lo cual ya depende de fiscales o defensores de cada caso solicitar a la genética los estudios pertinentes en base a los resultados obtenidos por químicos.

Acto seguido le fue mostrado un documento, cuya firma el perito identificó como suya y la diversa como de su compañera, posteriormente señaló que para identificar los indicios que se le remitieron, para las citologías, cuando inician el registro para las claves de muestra registran los ISO y posteriormente la laminilla, en el orden de cavidad oral, ano, incluyendo la parte media y fondo de vagina en este caso fueron un total de *****; que la primera muestra que viene siendo hisopo concerniente área de cavidad oral tiene la clave de muestra *****así va consecutivamente hasta llegar a la región de fondo de vagina, que vendría siendo, para el caso de los hisopos, la clave de muestra *****y los números posteriores de la *****a la *****corresponden a las muestras de laminillas, igual en el mismo orden a la cavidad oral, ano incluyendo parte media y fondo de vagina.

Se contó con lo expuesto por *****, Perito en Genética Forense, quien expuso que realizó un par de dictámenes con su compañera *****, uno por determinación de perfil genético y el otro fue un comparativo; respecto al primero lo realizó el *****de *****de 2023, donde se solicitó la determinación del perfil genético de una psicología tomada a la ciudadana *****, cuyo indicio se recibió junto con su cadena de custodia; una vez que lo recibe lo llevó al laboratorio, lo abrió y procedió para la extracción y la purificación del ADN, en este caso se les indicó que es posible encontrar perfil masculino y femenino, porque así indica el oficio, es por lo que realizó una doble extracción para poder obtener perfiles masculinos y femeninos. Que trabajó con la parte de introito, la parte media, el fondo de la vagina, también ano y cavidad oral.

Señaló que internamente se les dio una clave *****, en el caso del introito fue la *****, a la parte *****fue la *****y *****de *****, a la parte de *****se le dio el *****, a *****se le dio el *****y la *****se le dio *****.

Refirió que en dicho dictamen concluyó que las muestras con la clave, *****, *****y ***** ***** correspondientes a la parte de introito parte media en la parte femenina, en el fondo de la parte femenina y la parte de oral se obtuvo un perfil genético de una persona de sexo *****. En el caso de la muestra con la clave ***** correspondiente a la parte media, se obtuvo un perfil genético de una persona de efecto ***** en el caso de la ***** y *****al estudiar el cromosoma ***** se encontró un solo perfil.

Por lo que respecta al diverso dictamen realizado expuso que trata de un comparativo y lo realizó el *****de *****de 2023, y de los resultados de la citología mencionados, se les solicitó que se comparara con el perfil genético del ciudadano *****, del cual recibieron una muestra de saliva de la de la persona, se trabajó con el hisopo del lado derecho de tomado de la saliva de esta persona y se obtuvo un perfil de una persona de sexo *****; posteriormente se comparó este perfil *****con la citología mencionada, y lo que se encontró en el caso de



las muestras con las claves *****y ***** , se obtuvo un perfil de una persona de sexo ***** , por lo tanto es diferente al de ***** , sin embargo, en el caso de la clave *****en esa que se obtuvo un perfil de una persona de sexo ***** , el perfil es idéntico al del ciudadano ***** , también el cromosoma “*****” que se realizó también fue idéntico en el caso de las mezclas con la clave ***** , en esta fue una mezcla de dos personas, de la cual al analizar la evidencia genética, se observó que es más probable que esta sea una mezcla entre el ciudadano *****y la víctima. Lo mismo sucedió con la mezcla ***** , que fue tomada de la región anal y también con una mezcla de dos personas, de la cual al analizar la evidencia, es más probable que esta mezcla se explique como una mezcla entre el perfil del ciudadano *****y de la víctima, que como una mezcla de la víctima y otra persona se compone.

Refirió que en las muestras mencionadas, tanto en la ***** donde resultó idéntico el perfil del ADN autosómico también resultó idéntico al cromosoma *****y en el caso de las mezclas también se obtuvo un aploico que es puro y que es idéntico al del ciudadano *****.

En cuanto a la presencia de las muestras identificadas como *****se obtuvo un perfil genético *****puro y el cual fue idéntico al de ***** , además el aploico del cromosoma “Y” estudiado de esa misma muestra también resultó idéntico al de ***** , esta muestra corresponde a la parte media de la citología, tomada a la ciudadana ***** y por lo que hace a la *****fue tomada de la parte del fondo de la citología de *****.

Así también compareció la perito ***** , del laboratorio de genética forense, quien refirió que realizó un dictamen en el mes de *****de 2023, de perfil genético de una muestra de mancha de semen, de una *****en color ***** , talla ***** , identificación *****; precisó que para su dictamen realizó un proceso de extracción en lo que es proceso orgánica, después una cuantificación para saber cuánto ADN tiene, un proceso de amplificación para hacer como copias de este ADN, después realiza un proceso para llegar a los datos en crudo que es un proceso de análisis, sale un electroferograma que son los resultados en crudo y se hace el dictamen correspondiente, al indicio le fue establecido el folio *****y provenía de lo que es el laboratorio de análisis de indicios, y luego del procedimiento realizado concluyó que se obtuvo un perfil genético de sexo *****.

Es así que el Tribunal estima que las declaraciones vertidas por la Doctora *****y los peritos *****merecen valor probatorio pleno, en virtud de que dichos médicos y peritos, además de acreditar su experticia en la materia en la que dictaminaron, establecieron la metodología empleada para arribar a sus conclusiones, por lo cual se estima que su dictamen no es dogmático, sino que sus conclusiones se encuentran sustentadas en la metodología que detallaron al momento de ser interrogados en juicio, aunado a ello, quien ahora resuelve no percibió circunstancia alguna que indicara parcialidad o interés en tratar de alterar los hechos sobre los que rindieron declaración, sino que se concretaron a dar respuesta espontáneamente a las interrogantes realizadas por las partes, siendo en todo momento consistentes en sus conclusiones.

Sin que sea el caso asistirle razón a la Defensa respecto a que la perito en psicología *****no estableció una metodología suficiente e idónea para arribar

a sus conclusiones al considerar que la entrevista clínica semiestructurada de 90 minutos resulta una metodología insuficiente; ello es así ya que se estima que lo señalado por la Defensa constituye únicamente una apreciación subjetiva, en virtud de que no se encuentra acreditado que el Defensor Particular cuente con instrucción en la materia de la psicología, más aun que se cuenta con la opinión experta de dicho perito, quien defendió al comparecer ante el Tribunal la metodología empleada, estableciendo el motivo por el cual consideró que la misma resultó suficiente para emitir su dictamen; por ende, a partir de estas declaraciones se despeja la posibilidad de que la opinión Defensista sea dogmática.

Por otro lado compareció a juicio el agente ministerial ***** quien refirió que realizó un informe el ***** de ***** de ***** relativo a un *****; que le fue asignado un oficio en el que se le pedía hacer un avance en la investigación sobre lo que anunciaba la víctima de nombre ***** , por lo cual acudió con su compañera ***** a la dirección de avenida ***** número ***** poniente en el ***** de ***** , lugar de trabajo de la denunciante, siendo una ***** , y fue atendido por la misma, a quien le tomó fotografía en virtud de no contar con identificación alguna; que dicha persona luego de identificarse le confirmó lo que mencionó en la denuncia, además proporcionó los datos completos de su denunciado de nombre ***** , así como la fecha de nacimiento; que en el lugar se preguntó con las mismas compañeras que laboran con ella si se habían percatado los hechos que ella denunciaba y contestaron que no se percataron, que no había cámaras en el lugar que se checó.

Refirió que también acudió al lugar en el que refirió que habían sucedido los hechos, siendo en la calle ***** de la colonia ***** , en municipio de ***** , y no fueron atendidos por persona alguna, se preguntó con un vecino aledaño si conocía a la persona que ya se mencionó y dijo que sí lo conocía y vivía ahí, pero tenía alrededor de tres días de no verlo; ante ello se checó el nombre en el sistema con el que cuenta la Fiscalía y salió un expediente por un delito de ***** , lo cual se anotó en el informe, además se checó en la página pública de registro de población y se anexaron los datos al informe, fotografías de los lugares visitados, siendo ***** fotografías, así como de la víctima.

Posteriormente le fue mostrada una imagen, cuya firma reconoció el testigo como suya; así también reconoció la imagen que le fue mostrada, refiriendo que se trata de una fotografía de la víctima; la siguiente imagen la identificó como la farmacia a la que acudieron; la última imagen que le fue mostrada la identificó como el domicilio que visitaron, siendo el ubicado en ***** , número ***** , colonia ***** .

A preguntas de la defensa refirió que no ubicó a testigos que se percataran de los hechos, pues se interrogó a compañeras de la víctima que se encontraban en el lugar; que la víctima le dijo donde se encontraba cuando llegó ***** , que al parecer le marcó por teléfono y ella se movió al cruce de ***** y ***** , por eso las personas que se encontraron ahí no se percataron de los hechos que menciona. Señaló además que el establecimiento funciona las 24 horas al parecer y que la víctima se maneja por turnos.

Así también se contó con lo señalado por ***** ***** expuso que realizó un informe el ***** de ***** de 2023, en atención a la denuncia presentada por ***** , por lo que acudió en compañía de su entonces



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000054600353
CO00054600353
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

compañero *****, a la Avenida *****, número *****, en el Centro de *****, con su cruce más cercano a la calle *****, el cual es una farmacia similar. En dicho lugar se encontraron con la denunciante quien les narró lo expuesto en su denuncia y proporcionó el nombre completo de su denunciado *****, con fecha de nacimiento *****, de *****, de *****, además recabaron las fotografías necesarias al exterior de la farmacia similar.

Refirió que posteriormente acudieron al lugar de hechos en calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, donde un *****, los atendió, siendo de sexo *****, de *****, años aproximadamente, tez *****, y refirió que el domicilio si habitaba *****, y que tenía como ***** días sin verlo en el domicilio; refirió que al informe se anexó el CURP del mencionado *****, con los datos proporcionados por *****, así como el nombre y la fecha de nacimiento y que el CURP de la persona investigada lo obtuvo de una página pública. Señaló que tanto en el exterior de las *****, en la Avenida *****, y en el domicilio de *****, en *****, no se visualizaron cámaras.

Expuso que se entrevistaron con personal que se encontraba laborando en la *****, quienes les refirieron que ellos no tenían el turno que la víctima tenía, que ninguno de los que se encontraban en ese momento se percataron del hecho, ya que se encontraban al interior o no se encontraban laborando ese día; además indicó que la denunciante les refirió que el hecho fue al exterior de la *****, ya que ella había terminado de laborar.

A preguntas de la defensa refirió que no hubo testigo al cual levantarle alguna acta de entrevista derivado de lo que le expusieron los empleados de la farmacia y que el testigo únicamente refirió que los hechos ocurrieron al exterior de la farmacia.

De lo expuesto por los elementos ministeriales *****, y *****, se advierte que fueron descritos los actos de investigación llevados a cabo con motivo de sus funciones, es decir, de su narrativa destaca únicamente el haberse recabado impresiones fotográficas del lugar de los hechos, las cuales fueron mostradas durante la comparecencia de la víctima, la única finalidad lo es establecer la existencia y características del mismo y que esto es consistente con lo narrado por la propia víctima, fuera de ello, se desestima la declaración de dichos elementos, al no aportar algún otro elemento objetivo, sino que se refiere a las entrevistas recabadas durante la fase de investigación cuyas manifestaciones no les consta de manera propia y directa, sino que se trata de referencias de terceras personas, por lo que se reitera que dichas manifestaciones carecen de toda validez.

Finalmente, se contó con la declaración rendida por el acusado *****, debidamente asistido de su Defensa Particular, quien expuso que el día *****, de *****, de 2023 se encontraba en su lugar de trabajo siendo el *****, ubicado en avenida *****, límites de *****, y *****, donde se desempeñaba como *****, con un horario de *****, de la noche a *****, de la tarde; que ese día aproximadamente a las *****, de la *****, recibió un mensaje de *****, quien era su *****, y le preguntó que se encontraba haciendo y él le comentó que se encontraba trabajando que tenía poco más o menos de trabajo, ella le dijo que estaba trabajando y le tocó estar de tarde esa

semana, entablaron la conversación pero no seguida, porque ambos se encontraban trabajando.

Después coincidieron en que no habían comido, por lo que él la invitó a cenar en la noche, ella accedió y como a las ***** de la ***** le preguntó si siempre si se verían, ella le dijo que si y le sugirió el una ***** ubicada en ***** , en la calle ***** , que se llama “*****” y que después fueran a su casa, ella dijo que si, que pasara por ella a su trabajo porque no quería irse sola.

Refirió que a las ***** de la noche él le envió un mensaje y le puso “hey, ya mero salgo siempre, qué onda” y ella le respondió “Sí, así como habíamos quedado”. Aproximadamente a las ***** o ***** empezó a hacer su rondín en el trabajo, para entregarle el turno a la persona de la ***** , y a las ***** llegó una persona de nombre ***** , quien era su relevo, por lo que le dijo a ***** que ya había llegado su relevo ***** , y ella le puso “está bien ahorita que ya vengas para acá me mandas mensaje o me marcas”; que alrededor de las 10:45 aproximadamente pidió un vehículo de aplicación Uber, el cual era un carro color ***** , conductor ***** , de aproximadamente ***** años, una persona grande, y le dijo que iría a la ***** de ***** y ***** enfrente de la ***** de ***** y de ahí a la *****” y el conductor accedió, por lo que abordó el vehículo y le envió un mensaje a ***** diciéndole que ya iba en camino y ella respondió “sí, está bien”

Señaló que alrededor de las ***** de la noche llegó a la farmacia y el conductor se estacionó en uno de los lugares de estacionamiento que tiene la sucursal, se bajó del vehículo y se acercó a la banqueta, ella se encontraba al interior de la farmacia y al verlo levantó la mano y le dijo que la esperara, caminó hacia atrás del mostrador, agarró una ***** en color ***** y salió de la farmacia y le dio un abrazo ella a él, y le dijo “sobres ***** , te tardas un chingo” y el le respondió que apenas salió.

Posteriormente se subieron al Uber, ella subió primero y saludó al conductor, ambos en la parte de atrás, y se fueron a la taquería ***** e hicieron como 15 o 20 minutos de trayecto, se bajaron del Uber, le pagó \$***** y ***** se quedó fuera de la ***** en la banqueta y le dijo “que onda, como ves, los pedimos para llevar o para comer aquí”, ya eran aproximadamente las ***** o ***** de la noche y ella le dijo que comieran ahí, que buscara una mesa pegada a la orilla, después ella fue al baño, se lavó las manos y les llevaron la cena, estuvieron conversando, ella le preguntó qué porque ya no la veía, pero le dijo el que cuando él podía ella no puede.

Señaló que a las ***** , salieron del establecimiento y pidieron otro Uber que los llevó a su domicilio en calle ***** número ***** en ***** ; cuando llegaron a casa de su abuelita, quien vive en planta baja y él vivo en la planta alta, ***** descendió del vehículo e ingresó por sí misma al domicilio; en la entrada no hay un barandal o algo que permita ingresar, solo suben cuatro escalones y después una escalera de caracol, que después de ingresar ella se sentó en la mecedora que se encuentra en la terraza de la casa y le dijo que se fumaría un cigarro y le pidió un encendedor y unos guaraches.

Precisó que él solo empujó la puerta porque no tiene llave ni candado, solo a presión, y después se sentó con ella y empezaron a platicar, después ella se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000054600353
CO000054600353
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

bañó y empezó a sacar cosas de su mochila, un peine y una *****en color ***** él le prestó una toalla, después él también se bañó y al salir de bañarse ella estaba sentada en el sillón y él en la cama, se pusieron a ver una serie en Netflix y ella se fue a sentar a la cama con él y estuvieron acostados, se besaron y tuvieron relaciones sexuales, que él nunca la obligó, que después de 3 a 5 minutos terminaron, le pidió agua y después volvieron a tener relaciones sexuales, que eso sucedió como en tres ocasiones, ya alrededor de las *****de la madrugada ella le dijo que se durmieran, porque su mamá trabajaría de día y no quería dejar mucho tiempo a los niños con su abuela, ambos pusieron alarma y se durmieron.

Indicó que ya siendo el día *****de *****en la mañana alrededor de las *****ella lo levantó y le dijo que ya se iba y se le quedó viendo y le dijo “hasta cuándo me vas a seguir viendo la cara de pendeja, o que creías que no me iba a dar cuenta, es la misma pinche perra de tu trabajo culero, ve” y le enseñó el celular de él donde tenía mensajes con una persona que era su compañera de trabajo y le dijo “ya ves culero, no que no te la cogías, te hacías pendejo y todo este pinche tiempo me veías la cara, pues nomás para que sepas mierdita y ya de mí no te vas a andar burlando” y él solo le decía que no tenía nada que ver con ella, y la persona a la que se refería ***** se llama ***** después de eso lo empezó a insultar, le decía que era una mierda por haberla engañado, que iba a ir a su lugar de trabajo en el *****a hacer un desmadre para que se enterara *****la clase de mierda que era y empezó a aventarle cuanto cosa se le atravesara, que él la empujaba con la mano y le decía que se quitara, pero ella estaba enojada gritando; después se salió y se fue pero no supo a donde se había ido.

Refiere que él le mandó después mensajes a su teléfono, por WhatsApp y no le llegaban, lo había bloqueado, le marcaba y mandaba a buzón, después ya no la vio, sino hasta aproximadamente el *****de *****que recibió un mensaje de ella y le dijo “Qué estás haciendo?” y el solo le dijo que estaba en la casa, ella le dijo que quería que la acompañara al Centro porque tenía que hacer unas compras y el le dijo que iría a trabajar, después le preguntó ella que cuando iba a descansar y el le comentó que el miércoles, y ella le dijo “bueno, el miércoles te mando un mensaje, pero no creas que ya se me pasó lo enojada como quiera no se me ha olvidado.”

El miércoles aproximadamente a las *****de la *****le mandó un mensaje, le puso que qué se encontraba haciendo y él le respondió que estaba en la casa, ella le preguntó que si quería que se vieran y él le dijo que si, ella le dijo que iría a su casa, y ya como a las *****de la *****recibió otro mensaje de ella por WhatsApp y le dijo “*****, siempre no voy a ir a verte, es que no quiero que me vea tu familia.” Después el *****de *****él le mandó mensaje a ella y le dijo que fuera a su casa porque le movió a la tele y no podía ver la aplicación de Netflix ni otra aplicación y ella fue alrededor de las *****de la tarde, estuvieron en su casa y volvieron a tener relaciones sexuales consensuado y ya como a las *****de la *****le dijo que ya se tenía que retirar porque iba a ir a trabajar al día siguiente, ese día se fue y siguieron teniendo conversación por WhatsApp, y ya como a las *****recibió un mensaje y después una llamada de ella llorando y le dijo “*****, es que te puse una denuncia, lo único que te pido es que te vayas de tu trabajo porque te van a detener, te puse una denuncia, pero yo pensé que no le habían dado seguimiento, pero vete porque ahí van a

detenerte a tu trabajo.” Él no le dio importancia y después le intentó marcar y estaba bloqueado, y a los minutos llegaron los de la Agencia Estatal de Investigaciones a detenerlo.

A preguntas de la Fiscal expuso que estuvo viviendo con *****aproximadamente 6 a 8 meses, casi cuando se conocieron, tenían un año de andar de novios y habían decidido formar una familia pero no se dio, vivieron en la casa del *****de *****en la calle ***** , colonia ***** , no tuvieron hijos pero ella si tiene *****hijos y vivieron con ellos en el domicilio; que antes de volverse a ver tenían como dos semanas sin verse, desde el *****de *****de *****aproximadamente y sin hablar desde el *****de *****aproximadamente; que ella le mandaba mensajes por WhatsApp del número *****.

Refirió que el día que fue a recogerla a su trabajo ella tenía un pantalón ***** , zapatos y una *****con el cuello *****de la farmacia similar; que él en ningún momento le cortó el cabello ni la golpeó, tampoco la amenazó de muerte ni a ella ni a sus hijos; que incluso cuando salían siempre trataba de salir los cuatro.

Después señaló que volvió a tener comunicación con *****en el penal a través de un vecino de ella y le decía cosas con él y por teléfono él le llegó a llamar en dos ocasiones desde el penal al *****casi cuando ingresó al penal, en el mes de ***** , y le dijo que porque había hecho eso y ella aclaró que fue porque la había engañado con su compañera del trabajo.

Dentro de su relato, *****reconoció esencialmente haber sostenido relaciones sexuales con la víctima bajo las circunstancias de lugar y tiempo aducidas por la propia ***** aunque como parte de ello estableció un gran número de aspectos que no se encuentran corroborados con otras pruebas aun de forma indiciaria, entre los que destaca el haber asegurado que todo fue bajo el consentimiento de ***** , circunstancia que no se encuentra corroborada con algún otro elemento de convicción.

En contraste con esa manifestación defensiva de *****el dicho de ***** se corrobora con otros elementos de convicción como es haberse verificado la existencia de lesiones en su cuerpo y el daño psicológico que le produjo la imposición de estas conductas, frente a la sola manifestación de ***** , en el sentido de que este encuentro sexual fue bajo su consentimiento. Es por ello que esta parte de su declaración se desestima en virtud de que se estima que con ella pretende incorporar elementos que releven de toda responsabilidad; sin embargo, esta manifestación no se encuentra justificada con algún otro elemento de convicción que la haga creíble.

Precisado lo anterior y establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve, en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, esto es, de manera libre y lógica, al haber sido desahogado en esta audiencia de juicio en presencia de esta Autoridad, precisamente, atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo, a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos; se concluye que resultaron aptos y suficientes para



probar que el acusado *****, el día *****de *****de 2023, aproximadamente a las ***** horas de la noche, en el exterior de la Farmacias ***** ubicada en avenida *****número*****, colonia ***** en ***** en ***** Nuevo León, privó de la libertad a la víctima ***** en contra de su voluntad, luego de subirla bajo amenazas a un vehículo de aplicación en color ***** hasta conducirla al domicilio situado en calle ***** número ***** colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, en donde, haciendo uso de la violencia física y moral, le impuso la cópula al menos en dos ocasiones, más aun que previo al hecho existió una relación de pareja entre el acusado ***** y la víctima ***** pues de sus narrativas ambos coincidieron en que vivieron en unión libre por el menos ***** meses.

Declaración de existencia del delito de privación ilegal de la libertad.

Primeramente, se analizará si la conducta que contiene la teoría del caso de la Fiscalía, es o no constitutiva del ilícito de privación ilegal de la libertad, conforme a la descripción típica que hace el artículo 354 del *Código Penal para el Estado*, que a la letra reza:

“Artículo 354.- Comete el delito de privación ilegal de la libertad el particular que prive a otro de su libertad.”

Los elementos constitutivos de dicha figura típica, son los siguientes:

- a) Que el activo prive de la libertad a un particular; y
- b) Que el activo tenga carácter de particular.

A consideración de esta Autoridad, dichos elementos se encuentran debidamente acreditados, principalmente con la propia narrativa de la víctima ***** quien mencionó que el día *****de *****de 2023, aproximadamente a las *****de la noche, se encontraba en su trabajo ubicado en ***** de avenida ***** colonia ***** en ***** Nuevo León, y siendo las *****de la noche, su ***** llegó y bajó de un carro ***** de aplicación y la amenazó con una ***** diciéndole que se subiera, por lo que se fue con él porque le dio mucho miedo; que a las *****de la ***** llegaron al domicilio de él ubicado en ***** colonia ***** en ***** Nuevo León, lugar de donde la referida ***** logró escapar pasadas las ***** horas de la mañana ya del día *****de *****de 2023, después de que ***** dejara la puerta abierta; así mismo refirió que el ***** salió tras ella y la alcanzó quitándole su bolsa y le dijo que si lo denunciaba con la policía y lo detenían él la iba a matar junto con sus hijos saliendo, le decía que se regresara pero ella no lo hizo, después pasó un taxi y ella le hizo la parada, pidió ayuda y más adelante vio a la policía a quien le pidió ayuda refiriéndole lo que le había ocurrido.

Es importante resaltar que ***** reconoció el domicilio en el que se le mantuvo privada de la libertad con las imágenes que fueron exhibidas durante la audiencia de juicio.

Lo anterior guarda estrecha relación con lo expuesto por la Policía ***** de la Secretaría de Seguridad Pública de San Pedro, quien en lo que interesa refirió que siendo las ***** horas acudió al cruce de la avenida ***** y ***** en la Colonia ***** ***** en el municipio de *****

Nuevo León, donde observó a ***** y advirtió que se encontraba en una situación de crisis y ya que se encontró más tranquila logró tomarle una entrevista en la que ésta le refirió que el día *****de *****de 2023, aproximadamente a las *****horas se encontraba laborando en una *****ubicada en la calle *****número ***** , en la colonia ***** , en ***** , cuando llegó su ***** , en un vehículo color *****y la amenazó con una ***** , color ***** y le dijo que subiera al vehículo por las buenas y ella por el temor subió y posteriormente fueron al domicilio de su *****en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León.

Más aún que se cuenta con lo señalado por ***** , quien refirió, entre otras cosas que el día *****de *****de 2023, su *****salió a trabajar en ***** , ubicada enfrente de la *****en ***** , que cuando llegó de su trabajo en la *****vio un mensaje donde su *****le decía que iba a ir a cenar con ***** , siendo esto aproximadamente a las ***** de la noche; que al día siguiente se enteró que no era su *****quien lo había mandado, pues llegó su *****en la mañana asustada, mal, cortada del pelo, le dijo que le habían trasquilado el cabello, y le dijo también que el mensaje del *****de *****de *****lo había mandado *****pues le agarró su celular y lo mandó para que la testigo no estuviera con el pendiente, pero se le hizo extraño porque no se estaban llevando bien.

Finalmente, la licenciada ***** , perito en el área de psicología en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, refirió que realizó una evaluación psicológica junto con su compañera *****a *****el día *****de 2023 y concluyó que la antes referida presenta daño psicológico.

En esas condiciones, se declara que la conducta que se llevó a cabo el día *****de *****de 2023, correspondió al tipo penal previsto por el artículo 354 del *Código Penal para el Estado*, por lo que existió tipicidad en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal del Estado, del delito de privación ilegal de la libertad.

Ello es así, ya que se justificó la realización de una conducta humana por acción, consistente en que *****retuvo contra su voluntad y sin motivo alguno a ***** , en el interior del domicilio ubicado en calle *****número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León; por lo cual, se advierte que el activo ejecutó una acción intencional, no accidental, que dañó la integridad psicológica de *****

Declaración de existencia del delito de violación.

Ahora bien, en cuanto a este delito, la fiscalía lo encuadró en términos de lo que establece el artículo 265 del Código Penal para el Estado, en perjuicio de ***** , el cual a la letra dice:

“Artículo 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene copula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.”

Los elementos constitutivos de dicha figura delictiva, son los siguientes:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000054600353

CO000054600353

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

- a) Que el sujeto activo imponga copula a la víctima a través de la violencia física o moral;
- b) Que esta conducta se lleve a cabo sin la voluntad del sujeto pasivo.

Elementos que a consideración de quien ahora resuelve quedaron demostrados al tenor de las siguientes consideraciones:

Primeramente, no hay duda que existió la introducción por vía vaginal del miembro viril de ***** en la víctima ***** además, que esto se llevó a cabo por medio de la violencia física y moral y sin el consentimiento o la voluntad de *****; para lo cual, se parte principalmente de lo narrado por ésta última, quien en específico señaló que el ***** de ***** de 2023 luego de que el acusado la privara de su libertad y al tenerla en cautiverio en la parte alta del domicilio situado en ***** número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, sacó unas tijeras porque no le quiso dar su celular y se las quería encajar en la pierna, ella estaba sentada en la cama y se cubrió con un cobertor en las piernas, él agarró su cabeza y le empezó a cortar el pelo, le alcanzó a cortar un mechón, ella le decía que la dejara en paz, que ya se quería ir, pero él se subió encima de ella y le decía que no gritara le empezó a quitar el pantalón ***** que vestía al igual que su ***** , ella no se podía defender pues le agarró los brazos, la empezó a penetrar en su vagina con su pene, durante 10 minutos y empezó a eyacular, que ya eran como las ***** de la ***** ; posteriormente, siendo las ***** de la ***** , aproximadamente, se levantaron y ella le dijo que se quería ir, que la dejara, que ya no quería, sin embargo otra vez se subió encima de ella y la empezó a penetrar sin que ella quisiera.

El testimonio de la víctima genera una inferencia lógica de que fue objeto de un acto sexual, el cual no podría resistir, ya que ***** la sometió por medio de violencia física y moral, como lo prevé la norma en análisis, bajo las anteriores circunstancias es que éste llevo a cabo la introducción por vía vaginal del miembro viril en la víctima.

Más aun, se cuenta con lo expuesto por el propio acusado ***** quien confirmó que sostuvo relaciones con *****

Si bien, el evento sexual aconteció con la ausencia de testigos, entonces, se carece de pruebas directas, sin embargo, contrario a lo que precisa la Defensa en sus alegatos de clausura, se cuentan con pruebas indirectas que corroboran el dicho de la víctima; lo que es acorde, con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia,

que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

Son aplicables al caso concreto las siguientes tesis sostenidas por nuestros más altos tribunales:

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.⁴ De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos *Fernández Ortega y Rosendo Cantú* y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE ABUSO SEXUAL SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.⁵ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2015634. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.)

⁵ Registro digital: 2013259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728. Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000054600353
CO00054600353
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Lo anterior no se encuentra aislado, sino que se concatena con lo expuesto por la perito en psicología ***** quien refirió que realizó una evaluación psicológica a ***** el día ***** de 2023, además refirió al Tribunal la metodología que consideró idónea para arribar a las conclusiones, como fue la entrevista clínica semiestructurada, detalló cuáles fueron los indicadores y síntomas que pudo advertir en la víctima al momento de su valoración y lo cual le permitió establecer que, se encuentra bien orientada en tiempo, espacio, persona, no presenta alguna alteración de psicosis o daño psicológico o algún retraso mental que afecte a su capacidad de juicio, presentó un estado alterado, lo que le provoca perturbación en su tranquilidad de ánimo, ya que siente miedo que le cause un daño a ella o a sus hijos; esta alteración emocional viene desde la ansiedad, el temor, presenta tristeza, presenta enojo; además toda esta situación le provoca modificaciones en su conducta desde la hipervigilancia o la alteración que ella está presentando; presenta haber sido víctima de agresión sexual, en donde presenta datos desde el mismo relato de los hechos, donde ella se ve una situación de desigualdad con su denunciado tanto en fuerza, en poder y al haber se encontrado armas de por medio; se encuentra que su dicho es confiable ya que todo este discurso se presentó fluido, sin contradicciones y su afecto es acorde a este tipo de víctimas, sus características son de tipo de víctimas que han pasado por este delito, como lo que es el asco que ella presenta, la vergüenza que ella presenta y estas conductas de hipervigilancia; todo esto se considera que es compatible con un daño psicológico por la agresión sexual que vivió, la violencia y los antecedentes que ya ella refiere de esta situación con su denunciado, donde se encuentran la alteración emocional mencionada, la alteración de la vida distintiva, presenta también dificultades en su concentración, los pensamientos que se le presentan de manera inevitable y que le causan malestar, la hipervigilancia, donde ella evita estos estímulos, las respuestas fisiológicas.

Además de que lo referido por la víctima encuentra apoyo también en lo que señaló la perito médico ***** , quien refirió que realizó un dictamen médico a ***** , el día ***** de ***** de ***** y presentó lesiones consistentes en equimosis violácea en *****tercio medio cara interna por ***** cm, otra también en *****tercio medio cara interna y otra en ***** , tercio distal, edema traumático en región interparietal posterior y en posición ginecológica presenta un himen de tipo anular dilatado con desgarro no reciente a nivel de las tres y nueve, según carátula del reloj, es decir, son desgarros que están ubicados en un cuadrante horario y por no recientes quiere decir que tienen más de 15 días de haberse producido; este tipo de himen permite la introducción de un miembro viril en erección u objeto de similares características sin ocasionar desgarros,

también permite la introducción de alguno de los dedos de la mano; ano sin mucosa, pliegues normales, esfínter íntegro.

Lo anterior se concatena a lo señalado por la perito ***** quien llevó a cabo la recolección de las células epiteliales de la cavidad bucal, se le recolectó saliva y se tomaron fotografías para identificar a la persona a quien se le toma la muestra, siendo en el presente caso a ***** en el Cereso de Apodaca, en presencia del licenciado *****

También se relaciona a lo precisado por el perito *****, quien refirió que realizó un informe de análisis de indicios relacionado con el folio ***** referente a ***** indicios, siendo los siguientes: número ***** es una ***** en color *****, la número ***** es un ***** color *****, la número ***** son unas ***** y la número ***** que es que es una *****, marca ***** aportada por *****; así también concluyó que ninguna de las prendas presenta mancha hemática y de los ***** indicios únicamente el indicio identificado con el número ***** fue positiva en la presencia de manchas de semen humano, en la parte interna del área de puente.

Además de lo señalado por el perito ***** quien realizó el dictamen con número de oficio de salida *****, en el cual se hicieron tres estudios de citología, identificación de líquido seminal e identificación de amilasa salival humana a una serie de muestras recolectadas a la víctima identificada como *****; refirió que los resultados obtenidos para el estudio de citología en la observación bajo microscopio se observaron células espermáticas, es decir, espermatozoides en las regiones de parte media y fondo de vagina de las muestras recolectadas de la víctima, eso es en el caso del estudio de citología; para lo que viene siendo el estudio de identificación de líquido seminal, las tres regiones de área vaginal, el trayecto parte media y fondo de vagina resultaron positivas o detectadas para la proteína seminogenina, lo cual indica que hay presencia de semen en dichas muestras; y para el estudio de amilasa salival, o saliva, las muestras de cavidad oral, ano e introito vaginal resultaron positivas o detectadas para presencia de amilasa salival, por lo cual se concluyó que se detectó presencia de saliva o rastros de salivas en dichas muestras.

Así también se relaciona a lo expuesto por la perito *****, quien expuso que realizó dos dictámenes con su compañera *****, uno por determinación de perfil genético y el otro siendo un comparativo; respecto al primero concluyó que las muestras con la clave, *****, ***** y ***** y ***** correspondientes a la parte de introito parte media en la parte *****, en el fondo de la parte ***** y la parte de oral se obtuvo un perfil genético de una persona de sexo *****. En el caso de la muestra con la clave ***** correspondiente a la parte media, se obtuvo un perfil genético de una persona de efecto *****, en el caso de la ***** y ***** al estudiar el cromosoma ***** se encontró un solo perfil.

Por lo que respecta al diverso dictamen realizado expuso que comparó los resultados de la citología mencionados con el perfil genético de *****, del cual recibieron una muestra de saliva de la de la persona, y el caso de las muestras con las claves ***** y ***** se obtuvo un perfil de una persona de sexo ***** por lo tanto es diferente al de *****, sin embargo, en el caso de la clave ***** en esa que se obtuvo un perfil de una persona de sexo ***** el



C|| 000054600353
CO00054600353
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

perfil es idéntico al de ***** , también el cromosoma “*****” que se realizó también fue idéntico en el caso de las mezclas con la clave ***** , en esta fue una mezcla de dos personas, de la cual al analizar la evidencia genética, se observó que es más probable que esta sea una mezcla entre el *****y la ***** . Lo mismo sucedió con la mezcla ***** , que fue tomada de la región anal y también con una mezcla de dos personas, de la cual al analizar la evidencia, es más probable que esta mezcla se explique como una mezcla entre el perfil del ciudadano *****y de la víctima ***** , que como una mezcla de la víctima y otra persona se compone. Además señaló que tanto en la ***** donde resultó idéntico el perfil del ADN autosómico también resultó idéntico al cromosoma *****y en el caso de las mezclas también se obtuvo un aptotico que es puro y que es idéntico al del ciudadano ***** . En cuanto a la presencia de las muestras identificadas como *****se obtuvo un perfil genético *****puro y el cual fue idéntico al de ***** , además el aptotico del cromosoma “Y” estudiado de esa misma muestra también resultó idéntico al de ***** , esta muestra corresponde a la parte media de la citología, tomada a la ciudadana ***** y por lo que hace a la *****fue tomada de la parte del fondo de la citología de ***** .

Lo que a su vez se robustece con lo precisado por la perito ***** , quien realizó un dictamen de perfil genético de una muestra de mancha de semen, de una *****en color ***** , talla ***** , identificación ***** , que al indicio le fue establecido el folio *****y luego del procedimiento realizado concluyó que se obtuvo un perfil genético de una persona de sexo ***** .

Más aún que se tiene lo señalado por la elemento ***** , de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública de ***** , quien en lo que interesa refirió que siendo las *****horas acudió al cruce de la Avenida ***** con *****en la Colonia ***** , ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, donde observó a ***** , y advirtió que se encontraba en una situación de crisis y ya que se encontró más tranquila logró tomarle una entrevista, y ésta le refirió que el día *****de *****de 2023, aproximadamente a las *****horas se encontraba laborando en una *****ubicada en la calle *****número ***** , en la colonia ***** , en ***** , cuando llegó su ***** , en un vehículo color *****y la amenazó con una ***** , color ***** y le dijo que subiera al vehículo por las buenas y ella por el temor subió; además le refirió que posteriormente fueron al domicilio de su *****en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , donde la penetró a la fuerza en dos ocasiones de la manera ya señalada.

Con este cúmulo de probanzas a las que se hizo alusión, este tribunal considera que la conducta que se llevó a cabo el día *****y *****de *****de 2023, correspondió al tipo penal de *****previsto por el artículo 265 del *Código Penal para el Estado*, por lo que existió tipicidad en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el citado ordenamiento.

Ello es así, ya que se justificó la realización de una conducta humana por acción, consistente en que *****impuso cópula a ***** a través de la violencia física y moral, en contra de su voluntad, en el interior del domicilio ubicado en calle *****número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** ,

Nuevo León; por lo cual, se advierte que *****ejecutó una acción intencional, no accidental, que dañó la integridad psicológica de *****

Ahora bien, del cúmulo probatorio se advierte que se encuentra acreditada la **agravante** por la cual también la fiscalía enderezó acusación, establecida en la fracción 269 primer párrafo, segundo supuesto del *Código Penal para el Estado*, el cual a la letra señala:

“Artículo 269. Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2.”

“Artículo 287 Bis 2.- ...

I...

II. Que haya sido su concubina o concubinario;...”

Lo anterior es así considerando principalmente lo expuesto por *****quien al comparecer en la audiencia de juicio señaló que vivió en unión libre con *****durante un tiempo aproximado de *****meses en el inmueble ubicado en calle *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, y que al momento en que acaecieron los hechos se encontraban separados.

Lo que se robustece con la propia declaración del acusado *****quien refirió que estuvo viviendo con *****aproximadamente 6 a 8 meses en la casa del *****de *****en la calle *****, colonia *****, y vivieron con ellos en el domicilio los dos hijos de *****.

Además se lo señalado por *****madre de la pasivo *****quien refirió que su hija y el acusado *****que habitaban en *****colonia *****, sin que procrearan hijos en común, e incluso refirió que un tiempo vivieron en su casa ubicada en la colonia *****y después en el domicilio mencionado, hasta el mes de *****de *****.

Por ende, ha quedado acreditada la agravante consistente en que existió una relación de concubinato entre la víctima *****y el acusado *****pues vivieron en unión libre durante un tiempo aproximado de *****meses en el inmueble ubicado en calle *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, previo al acaecimiento de los hechos.

Antijuridicidad

Del mismo modo, se declara demostrada la antijuridicidad de dicha conducta, al ser contraria a diversas normas de carácter prohibitivo, aunado a que no se acreditó alguna causa de justificación que ampare la conducta reprochada a *****de las que se encuentran previstas en el artículo 405 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; es decir, el acusado al desplegar su conducta, no obra amparado en consentimiento presunto, legítima defensa, estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Culpabilidad



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000054600353

CO000054600353

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Acorde a la interpretación del artículo 26 del código sustantivo de la materia, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

Tales formas de culpabilidad se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del *Código Penal para el Estado*, que disponen, el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por el referido código. El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Así mismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales a los que se hizo referencia señala, que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito de los activos.

Esta autoridad considera que la acción típica y antijurídica que se declaró demostrada en juicio, fue ejecutada en forma dolosa, según lo establecido por el artículo 27 del *Código Penal para el Estado*, porque la evidencia puso de relieve que los actos fueron ejecutados con el ánimo de ocasionar un daño en la integridad física del pasivo.

Sobre la base de lo antes expuesto y debidamente razonado, este Tribunal declara que los hechos ocurridos el *****y ***** de *****de ***** , acreditados en párrafos precedentes, resultan ser constitutivos del delito de *****previsto por el numeral 265, así como el delito de ***** , previsto por el diverso 354, ambos del *Código Penal para el Estado*.

Responsabilidad penal.

Se procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a ***** , en la comisión de los delitos de *****y ***** cometidos en perjuicio de ***** , para lo cual, se debe tener en consideración que la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y determina el artículo 39 del *Código Penal para el Estado*, al establecer que responderá por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delinquentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad, el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad penal de ***** , en la comisión de los delitos de ***** , en calidad de autor material del mismo, criterio que se justifica considerando principalmente la declaración vertida ante éste Tribunal por la propia víctima ***** , quien lo identifica como su ex pareja ***** como la persona que la privó de su libertad de la manera ya descrita el día ***** de ***** de 2023, imponiéndole la copula en dos ocasiones tal y como quedó acreditado.

Así también se cuenta con lo señalado por ***** quien refirió conocer a ***** , en virtud de haber sido ***** de su ***** ; más aún que durante la audiencia de juicio identificó plenamente a quien se mostró en primer plano en la imagen número dos, como ***** quien vestía de playera ***** y se encontraba acompañado de su defensor.

Además a lo expuesto se corrobora y se enlaza el resultado de dictamen practicado por la perito ***** , en el que concluyó que en el perfil genético obtenido en la muestra con la clave ***** correspondiente a la parte media, se obtuvo un perfil genético de una persona de efecto ***** , el perfil es idéntico al de ***** , también el cromosoma “*****” que se realizó fue idéntico y en el caso de las mezclas con la clave ***** , esta fue una mezcla de dos personas, de la cual al analizar la evidencia genética, se observó que es más probable que esta sea una mezcla entre ***** y ***** . Lo mismo sucedió con la mezcla ***** , que fue tomada de la región anal y también con una mezcla de dos personas, de la cual al analizar la evidencia, es más probable que esta mezcla se explique como una mezcla entre el perfil de ***** y de la víctima ***** , que como una mezcla de la víctima y otra persona se compone. Además señaló que tanto en la ***** donde resultó idéntico el perfil del ADN autosómico también resultó idéntico al cromosoma ***** y en el caso de las mezclas también se obtuvo un aploptico que es puro y que es idéntico al de ***** . En cuanto a la presencia de las muestras identificadas como ***** se obtuvo un perfil genético ***** puro y el cual fue idéntico al de ***** , además el aploptico del cromosoma “Y” estudiado de esa misma muestra también resultó idéntico al de ***** , esta muestra corresponde a la parte media de la citología, tomada a la ciudadana ***** y por lo que hace a la ***** fue tomada de la parte del fondo de la citología de ***** .

Es así que mediante este enlace lógico natural, el Tribunal considera que quedó plenamente demostrada la intervención material directa de ***** en la comisión de estos hechos, por lo que de este modo, se demostró su plena responsabilidad, a título de autor material, en términos del artículo 39, fracción I, del *Código Penal para el Estado*, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

No obsta para lo anterior lo expuesto por la Defensa Particular, en el sentido de que la Fiscalía fue omiso en recabar diversos elementos de convicción que pudieran ser relevantes para el esclarecimiento de los hechos, pues se reitera que la carga de la prueba corre a cargo del Agente del Ministerio Público, quien además se encargó de presentar las pruebas que consideró suficientes para probar su teoría del caso.

De igual manera no obsta lo precisado por el Defensor Particular en cuanto a que existió una omisión Defensista por parte de la Defensa Pública que en su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000054600353
CO000054600353
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

momento representó a *****, lo anterior ya que la exclusión de pruebas consciente o no a cargo de las partes en su momento, no implica que con ello se desvirtúe la existencia del hecho, más aun que se insiste que el material probatorio desahogado durante la audiencia de juicio se considera suficiente para fallar en este sentido.

Luego entonces, dado que el comportamiento de *****trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquellos tampoco se hubieran obtenido, con apoyo en el artículo 39, fracción I, del *Código Penal para el Estado*, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de *****, en la comisión de los delitos de *****, en perjuicio de *****

Sentencia de condena.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos 259, 265, 359 y 402 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó la acusación realizada en contra de *****, pues se acreditó el delito de *****, previsto y sancionado por los artículos 265, 266 primer supuesto en relación al 269 primer párrafo, segundo supuesto, y ***** previsto y sancionado por los numerales 354 y 355, todos del *Código Penal para el Estado*, así como la plena responsabilidad de *****, en su comisión, por lo tanto, se dicta sentencia condenatoria en su contra por los referidos ilícitos.

Clasificación del delito, individualización de la sanción y reparación del daño.

Toda vez que se acreditaron los delitos de *****, por los cuales la Fiscalía enderezó acusación contra *****, solicitó que fuera sancionada de la siguiente manera:

- Por el delito de *****, en términos de lo establecido por el artículo 266 primer supuesto, en relación al 269 primer párrafo, segundo supuesto del *Código Penal para el Estado*.
- Por el de *****, conforme a lo previsto por el artículo 355 del *Código Penal para el Estado*.

Petición que este Tribunal estima procedente atendiendo a que las sanciones que contienen los dispositivos invocados por la Representación Social son las que resultan exactamente aplicables a los tipos penales por los cuales se emitió el fallo de condena, pues primeramente, por lo que respecta al ilícito de *****, se advierte que ha quedado debidamente acreditada la agravante señalada en el numeral 269 primer párrafo, segundo supuesto del *Código Penal para el Estado*; y por lo que hace al ilícito de privación ilegal de la libertad, se tiene que ha quedado establecido que ***** privó de la libertad a *****el día *****de *****de 2023, y la misma logró escapar al día siguiente, es decir, el *****de *****de 2023, por lo que dicha privación no excedió de 3 días; luego entonces se insiste que se estima procedente lo petitionado por la Fiscalía.

Por otro lado, es de mencionarse que la decisión de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a las autoridades judiciales en la imposición de las penas, fundando y motivando tal actuación; tiene aplicación la **jurisprudencia** que a la letra dice:

CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS. *Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percató que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal.*⁶

Así, atendiendo a que dicha jurisprudencia tiene carácter obligatorio, quien ahora resuelve advirtió la actualización de un concurso, esto es, el relativo al **concurso real o material** de delitos, toda vez que las conductas realizadas por ***** el ***** de ***** de 2023, consistentes en privar de la libertad de tránsito a ***** , así como las diversas conductas realizadas el mismo ***** y ***** de enero de 2023, consistente en imponerle la cópula en contra de su voluntad, trajo como consecuencia la comisión de dos delitos, los cuales han quedado debidamente acreditados bajo la prueba producida en juicio, siendo estos el de ***** cometido en perjuicio de ***** es por lo anterior que el Tribunal considera que debe aplicarse lo establecido en el 410 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Lo anterior es así ya que, se advierte que bajo conductas diversas se ejecutaron delitos distintos como lo son el de ***** y ***** en el presente caso no se advierte que haya habido violación a más de una disposición con una

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 178509. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a./J. 5/93. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 89. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000054600353
CO000054600353
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sola conducta, es decir, no se advierte esta unidad en la conducta como lo pretendió hacer ver la defensa en sus alegatos de clausura, ya que, por un lado, uno de los delitos implica exclusivamente privar a la víctima de su libertad, en tanto que los diversos implican imponer la cópula, lo cual en este caso no presupone que la comisión de uno de estos delitos requiera implícitamente la comisión del otro para considerar que se actualiza un concurso ideal, por lo que se reitera que se trata de figuras autónomas que, atendiendo a los verbos rectores a las conductas que describen se puede deducir que se trata de delitos independientes.

Individualización de la pena.

En cuanto al grado de culpabilidad, tenemos que la Fiscalía solicitó se considere a ***** en un grado de culpabilidad mínima.

En esas condiciones, tomando en consideración que no se desahogó prueba alguna ni existe alguna razón lógico jurídica que permitan agravar el grado de culpabilidad, es por lo que bajo ese panorama legal, se determina que el acusado ***** , revela un grado de culpabilidad mínimo; por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el numeral 410 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a la letra señala:

"PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juez, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta".

Frente al panorama indicado, se estima justo y legal imponer a ***** la penas siguientes:

Por lo que respecta al ilícito de violación, se le impone una pena de 9 años de prisión, por cada evento; en el presente caso, se ha demostrado la comisión de dos eventos de violación cometidos por ***** en perjuicio de ***** es por lo que se impone la pena de **18 años** de prisión

Sanción que se **duplica** de conformidad con lo previsto en el numeral 269 primer párrafo, segundo supuesto, del Código Penal para el Estado, pues como ya se dijo, quedó establecida la relación de concubinato que existió previo a los hechos entre la víctima ***** y el acusado *****.

Luego entonces, se concluye que por lo que respecta al delito de violación se impone a ***** una **pena total de 36 años de prisión.**

Además, guiados bajo las reglas del concurso real o material, por su responsabilidad en la comisión del delito de ***** , cometido en perjuicio de ***** , se impone a dicho sentenciado la pena de ***** años de prisión y **multa de 1000 Unidades de Medida de Actualización.**

Luego entonces, se impone a *****la pena total de ***** años de prisión y multa de 1000 Unidades de Medida de Actualización vigente al momento en el cual acaecieron los hechos.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por *****, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con la Ley de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente.

Reparación del daño.

Constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del *Código Penal para el Estado*, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En el presente caso, la Fiscalía solicitó se condene al sentenciado al pago de la reparación del daño conforme al artículo 20 constitucional 12 de la Ley General de víctimas 141 y 143 del Código Penal para el Estado, para que pague el tratamiento psicológico que requiere recibir la víctima *****de conformidad con lo señalado por la perito en psicología ***** al momento de su participación en la audiencia de juicio.

Es de verse, conforme a lo establecido por el artículo 141 del Código Penal para el Estado, al haberse encontrado plenamente responsable en la comisión de dichos delitos, se considera que también lo es de reparar el daño y perjuicio ocasionados por el mismo.

Considerando que con motivo de la comisión de estos delitos se ocasionó un daño psicológico a la víctima *****se estima fundada la pretensión de la Fiscalía para efecto de que se condene al ahora sentenciado ***** al pago de la reparación del daño, a favor de la víctima *****por concepto de tratamiento psicológico tendiente a lograr su total rehabilitación; en la inteligencia que la cuantificación respectiva deberá realizarse ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales una vez que cause firmeza la presente sentencia, dejando a salvo el derecho que tienen las partes para que se cuantifique en dicha etapa a fin de que se puedan aportar los elementos necesarios para ello; resulta aplicable para lo anterior la siguiente jurisprudencia⁷:

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. *El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación*

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 175459. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 170. Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000054600353
CO000054600353
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.

Medida cautelar.

Continúa vigente la medida cautelar impuesta al sentenciado, contenida en la fracción XIV del artículo 155, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, consistente en la prisión preventiva, hasta en tanto cause ejecutoria la presente determinación.

Suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado *********, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Recursos.

Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución

Comunicación.

Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción. Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *********, por su responsabilidad penal en los delitos de *********, imponiéndosele una pena privativa de libertad **total** de ******* años de prisión y multa de 1,000 Unidades de Medida de Actualización**, a razón de \$103.74 (ciento tres mil pesos 74/100 moneda nacional) cada una, que es el salario mínimo vigente en la época en que acaecieron los hechos (año 2023), **lo que da un total de \$103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).**

Pena de prisión la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno y conforme a las legislaciones aplicables.

SEGUNDO: Reparación del daño. Se **CONDENA** al sentenciado *****, al pago de la reparación del daño, en los términos establecidos en el presente fallo, cuya cuantificación será realizada ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, una vez que cause firmeza la presente determinación.

TERCERO: Medida cautelar. Continúa vigente la medida cautelar impuesta a los sentenciados, contenida en la fracción XIV, del artículo 155, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, consistente en la prisión preventiva, hasta en tanto cause ejecutoria la presente determinación.

CUARTO: Suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del *Código Penal para el Estado*, se suspende a ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta.

QUINTO: Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

SEXTO: Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Así lo resuelvo y firmo, el suscrito licenciado Saúl Silva Mancillas, en mi carácter de Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.